

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 »
 Por seis meses . . . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio de la Gobernación

1227

Orden de 21 de Junio de 1939, dando normas para el nombramiento de Concejales.

Por Orden del Gobierno General de 30 de octubre de 1937 («Boletín Oficial del Estado» de tres de noviembre) se dictaron normas transitorias para el nombramiento y sustitución de Concejales y Diputados provinciales. Pendiente de Promulgación la Ley de Gobierno y Administración Local se hace preciso mantener, mientras tanto, aquel sistema, con ligeras modificaciones aconsejadas por la experiencia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Queda delegada en los Gobernadores Civiles la facultad de designar Concejales en Ayuntamientos que no sean cabeza de partido judicial siempre que la población del término municipal no exceda de tres mil habitantes. Igual delegación se establece para la designación de componentes de Juntas Administrativas de Entidades Locales menores cuya población no exceda del mismo límite.

Artículo segundo. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los Gobernadores Civiles comunicarán a este Ministerio las designaciones que hayan hecho, expresando el motivo de las sustituciones, así como también si se han cumplido los requisitos de informes y condiciones en la elección que se establecen en las reglas primera y quinta de la Orden de 30 de octubre de 1937.

Burgos, 21 de Junio de 1939.—
 Año de la Victoria

SERRANO SUÑER

Delegación provincial de Industria de Logroño

1297

TRANSFORMACION DE INDUSTRIA TIPO (A)

D. Guillermo Fernández Calvo industrial y vecino de Alfaro (Logroño), solicitó autorización de esta Delegación Provincial de Industria para transformar su industria de Horno de pan cocer en otra de Elaboración de pan a mano a base de una producción de 100 piezas de 800 gramos diarias.

Publicado el correspondiente anuncio en el B. O. de la provincia del 20/6/39, no se ha presentado reclamación alguna en contrario.

Entendiendo esta Delegación

de Industria que con el establecimiento de esta nueva industria de elaboración de pan en sustitución de la de Horno de pan cocer que ejercía anteriormente el peticionario se favorece al mismo facilitándole un medio más fácil de vida a la vez que no se lesionan intereses como demuestra la carencia de reclamaciones en contrario, he resuelto autorizar al referido D. Guillermo Fernández Calvo para la transformación de su industria a base de la capacidad de producción e instalación que en su petición señalaba; de que esta instalación no podrá ser trasladada, transformada o ampliada así como tampoco verificarse cambio de propietario, sin previo permiso del S. N. de industria y de que previamente a la apuesta en marcha de la misma (para lo cual se le concede autorización provisional que se hará definitiva cuando por el personal de esta oficina se compruebe que tenido en cuenta los preceptos de esta autorización) habrá de cursarse el alta correspondiente a la Hacienda a los efectos de pago de la Contribución correspondiente y cumplirse cuantos preceptos de índole municipal, sanitaria así como de abastecimiento de harinas afecten a esta clase de industrias.

Logroño 3 de Julio de 1939

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

1258

NUEVA INDUSTRIA TIPO (B)

Los Sres. De Diego y Sánchez Parra S. L., industriales establecidos en Haro (Logroño) como fabricantes de Malte Tostado solicitan autorización de esta Delegación Provincial de Industria, de acuerdo con el Decreto del 20/8/38, para instalar únicamente con destino a las necesidades de su fábrica, una sierra de cinta de 900 m/m accionada con motor eléctrico de 3 HP y estimando la capacidad de producción en unas cincuenta (50) cajas de madera diarias para envasado del malte.

Publicado el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia de fecha 13/6/39 a los efectos de reclamaciones, no se ha presentado reclamación alguna en contrario.

Estimando esta Delegación de Industria que con el establecimiento de esta sierra lejos de perjudicarse intereses de otros industriales ya establecidos como demuestra la falta de reclamaciones en contrario, se favorece a la entidad solicitante ya que en la actualidad tropieza con dificultades para la adquisición de envases de madera, he resuelto autorizar a los mencionados Sres. De Diego y Sánchez Parra S. L., de Haro, para instalar en su fábrica de Malte Tostado una sierra de cinta 900 m/m si bien habrá de tenerse en cuenta que esta autorización se concede exclusivamente a la entidad peticionaria; que la instalación habrá de ajustarse a lo solicitado, la cual no podrá ser ampliada, trasladada ni modificada sin el correspondiente permiso del S. N. de Industria y que previamente a la puesta en marcha de la misma para lo cual se le concede un plazo de ocho días; deberá solicitarse la visita de inspección de esta Delegación a fin de levantar el acta correspondiente.

Logroño 23 de junio de 1939
 Año de la Victoria
 El Ingeniero Jefe
 F. Gómez Escolar
 1276.

NUEVA INDUSTRIA TIPO (A)

Dando cumplimiento al Decreto del 20/8/38.

D. Teodoro Sarasqueta Aramburu, mecánico, mayor de edad y vecino de Logroño, solicita autorización de esta Delegación de Industria para establecer una industria de tipo familiar de publicación de tornillería de tipo pequeño para abastecer comercios y talleres de la Capital. Instalación: 2 cabezales y 1 taladro accionados por motor eléctrico de 1 H. P. montados en un banco portátil.

Quien se considere perjudicado con el establecimiento de este pequeño taller puede reclamar ante esta Delegación (Idro Iñiguez n.º 2) en el plazo de 8 días.

Logroño 30 de Junio de 1939

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

1274

AMPLIACION DE INDUSTRIA TIPO (A)

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20/8/38

D. Felipe Conde Aquero, industrial vecino de Casalarreina solicita autorización de esta Delegación de Industria para ampliar su industria panadera en el sentido de instalar un motor de 1 H. P. para accionar la amasadora. Producción: 100 piezas de 2 Kg.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en el plazo de

ocho días ante esta Delegación de Industria, Isidro Iñiguez n.º 2. Logroño, 30 de junio de 1939. Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe,
 F. Gómez Escolar

Gobierno Civil de la Provincia

1264

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Agoncillo; en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootia de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados han sido sacrificados, señalándose como zona sospechosa la jurisdicción de Agoncillo: como zona infecta las cuadras propiedad de Juan Jiménez y zona de inmunización todo Agoncillo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de los sospechosos y su aislamiento de los sanos, y las que deben ponerse en práctica sacrificio de los animales menores mordidos por el rabioso; prohibición de circular perros sin cadena y bozal; restantes medidas reglamentarias.

Logroño a 30 de junio de 1939

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

PROFUGOS

1304

En la sesión celebrada por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos que se citan a continuación.

El mozo Angel Ruiz y Ruiz del reemplazo de 1939 alistamiento de Navajún.

El mozo José Unamuno Troitia del reemplazo de 1936 alistamiento de Aguilar de R. A.

El mozo Apolinar Cermeno Muro del reemplazo de 1934 y alistamiento de El Redal.

El mozo Ramiro Gil Anguiano del reemplazo de 1933 y alistamiento de Logroño 2.ª sec.

El mozo Jesús Hernández Estevez del reemplazo de 1932 y alistamiento de Logroño 3.ª sec.

El mozo Félix Sorohonet Rodríguez del reemplazo de 1930 y alistamiento de Logroño 1.ª sec.

El mozo Julio Cantero de la

Asunción del reemplazo de 1930 alistamiento de Logroño 3.ª sec.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que se realicen las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados en el caso de ser habidos, ante dicha Junta.

Logroño, 3 de Julio de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador civil.

Jesús Cagigal Gutiérrez

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la provincia de Logroño

1247

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Circular

Impuesto del Cánón de Minas, Ejercicios de 1936, 37 y 38.

No habiéndose averiguado el domicilio de D. Leopoldo Renzón propietario de la Concesión Minera «Alina», por el presente edicto se hace saber al mismo que deberá verificar el pago del impuesto antes de finalizar el día 31 de julio próximo, previniéndole que, caso de no hacerlo así, se procederá a declarar la caducidad y al cobro de dicho impuesto por la vía de apremio.

Carpeta número 286, del expediente 1866, nombre de la mina «Alina», Municipio en que radica Arnedillo y Préjano, Importe del descubierto, 1.624'00 pesetas, Nombre del Concesionario, don Leopoldo Renzón, Su vecindad presunta, Madrid.

Logroño, 27 de junio de 1939.—

Año de la Victoria.

El Administrador de Rentas Públicas.

TESORERIA DE HACIENDA de la Provincia de Logroño

1267

Apertura de cobranza de la patente Nacional de circulación de automóviles para el segundo semestre de 1939.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del vigente Estatuto de Recaudación, el plazo voluntario para la adquisición y pago de la Patente Nacional, para los contribuyentes comprendidos en la matrícula de esta capital y su provincia, así como las adicionales para dicho semestre que fueron Alta en el anterior, será la primera quincena [de este presente mes de julio, haciéndose la advertencia de que según el apartado 5.º del artículo antes mencionado la cobranza de estas Patentes, no se intentará a domicilio por los Recaudadores, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las Oficinas recaudatorias de su demarcación, con la advertencia de que transcurrido el día 15 de julio actual sin satisfacer la expresada Patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100, si se realiza el pago en los diez últimos días del expresado mes de julio.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes del referido Impuesto, a los efectos reglamentarios y con el fin de que no puedan alejar ignorancia.

Logroño, 1 de julio de 1939.—

Año de la Victoria

El Tesorero de Hacienda.

Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño

Modelos de la circular que publicábamos en el número anterior

Modelo núm. 1

Ayuntamiento

Provincia

Mes de _____ de 19_____

ACTA RESUMEN de las operaciones registradas en la Delegación Local de Auxilio Social durante el presente mes (Apartados 1.º y 2.º instrucciones)

INGRESOS

“Ficha Azul”

Movimiento de suscripciones

Saldo de suscripciones mes anterior.
Nuevas suscripciones en el mes (a)
Suma.
Bajas en el mes (b)
Saldo de suscripciones para el mes próximo

RECAUDACION (c)

Recibos pendientes de cobro mes anterior.
Recibos habilitados en el mes corriente
Total recibos presentados al cobro mes actual.

COBRADO EN EL MES ACTUAL
Importes recibidos no cobrados
Bajas.—Recibos incobrables anulados
Recibos pendientes para cobro mes próximo

CUESTACIONES (d)

Recaudado en la cuestación del día
Id. Id. del día
Total recaudado por festivales.

FESTIVALES (e)

Ingresado por
Id. por
Total recaudado por festivales.

Suma total de ingresos en el mes de.

Ascienden los ingresos a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 21 de enero de 1939, durante el mes actual, a pesetas _____ y _____ céntimos.

DONATIVOS EN METALICO

Ingresado por este concepto, recibos núms. pesetas
 Asciende lo ingresado durante el presente mes, por «donativos en metálico», a los que se refiere el artículo 3.º de la precitada orden, a _____ pesetas _____ céntimos.

OBSERVACIONES

Administración de Justicia

1311

D. Pedro Ponce de León y Domínguez, Juez Municipal suplente de esta ciudad e interino de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Román Ariznavarreta y Sáenz de Tejada, conocido también por don Román Ariz y Sáenz de Tejada fallecido en su domicilio de esta ciudad, el 25 de enero del corriente año, sin haber otorgado testamento, a

los 67 años de edad, en estado de soltero, siendo natural de Torrecilla de Cameros (Logroño), hijo de don Nicolás y doña Teodosia, propietario; lo que se anuncia por medio del presente edicto y que se reclama su herencia por sus sobrinos don José, doña Asunción, doña Carmen y doña Josefa Sanjuan Ariznavarreta, conocidos también por el segundo apellido de Ariz, y sus también sobrinos doña María del Carmen y doña María del Valle y don José Ariznavarrete y Vaz, hijos respectivamente de los hermanos del del causante, fallecidos con anterioridad al mismo, doña Ga-

biela y don Patricio Ariznavarreta y Sáenz de Tejada, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días.

Ecija, 30 de Junio de 1939.—
 Año de la Victoria.
 El Secretario,

CEDULA DE CITACION

1272

Segun lo acordado por el Sr Juez de Instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, en ejecutoria de la causa 34—1937, sobre hurto contra Francisco Albaba

Provincia de _____

Ayuntamiento de _____

Mes de _____ de 19 _____

Institución _____

Clasificación _____

Fecha de apertura _____

REGISTRO CONTROL de los asistidos en la institución, con la expresión de las altas, bajas y asistencia

Movimiento de altas y bajas											Dia	Asistencias	OBSERVACIONES	
ALTAS			BAJAS			NOMBRE Y APELLICOS	EDAD	SEXO	PLAZAS					
Dia	Orden	Padrón	Dia	Orden	Padrón				Altas	Bajas				Saldo

Durante el presente mes de _____ se han realizado inspecciones por la Alcaldía los días _____ encontrando _____

El Delegado Local,

V. B. El Alcalde,

El Encargado del comedor (o institución)

Martínez, cuyo actual domicilio o paradero se ignora; se cita por medio de la presente a dicho penado para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado a fin de notificarle que por Sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 3 abril 1939, se le condena a la pena de 4 meses de arresto mayor, accesorias y pago de costas así como que abone al perjudicado la cantidad de cien pesetas como indemnización de perjuicios requerimientos que desde luego se le hace por medio de la presente; apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a 24 de Junio de 1939
Año de la Victoria
El Secretario

REQUISITORIA 1273

Varona Irruriaga, Julian, que tuvo su domicilio en Logroño Avenida de Calón 58 bajo y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, comparecerá en termino de diez días contados desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado, ante este Juzgado para constituirse en prisión provisinal por la causa número 58 1939 que se sigue en este referido Juzgado por estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades que determina la Ley procesal.

Por tanto ruego a todas Autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial proceda a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido se ponga en

la Cárcel de partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño a 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria
El Juez de Instrucción
Salvador Sanchez Terán

Sección agrónomica de Logroño

1301

LOS PRECIOS DE LA HARINA Y DEL PAN

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, me dice lo que sigue:

Desde día 6 inclusive regirán los siguientes precios harina:

Zona alta.—67 pesetas 50 céntimos.

Zona baja.—68 pesetas 50 céntimos

Precios del pan:

Mil ochocientos gramos, una peseta 10 céntimos; mil seiscientos gramos, 1 peseta; 900 gramos 55 céntimos en la zona alta y 60 céntimos en la zona baja; 800 gramos, 50 céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y para su exacto cumplimiento.

Logroño, 5 de Julio de 1939.—
Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe.
Enrique de la Lama.

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

1235

NOTA—ANUNCIO

D. Basilio González Pavía propietario en unión de sus hijos de

un molino harinero movido con un salto que aprovecha aguas derivadas del Barranco de Calofrías y del Río Yalde en jurisdicción de Santa Coloma, solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos mencionados.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza—General Mola n.º 28 1.º.

Zaragoza, 19 de junio de 1939.
Año de la Victoria.
El Ingeniero Jefe de Aguas,

C. Montalvo.

Obras Públicas

1302

CARRETERAS—CONSERVACION

Anuncio

El Excmo. Ayuntamiento de Logroño ha presentado en esta Jefatura un proyecto solicitando autorización para la construcción de aceras y alcantarillado en la calle del Marqués de Murrieta de esta Capital en el trozo comprendido entre Avenida de Portugal y el Hospital Militar (kilómetro 1 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus) a cargo de esta Jefatura.

Las obras a ejecutar consisten:

1.º.—En ensanchar la parte de

circulación rodada de la carretera poniendo bordillo elevado, en los extremos de esta parte de calzada La distancia entre estos bordillos será de 11 metros.

2.º.—La construcción de aceras entre estos bordillos y las fachadas de los edificios.

3.º.—Construir 792'50 metros lineales de alcantarilla de 0'60 metros de diámetro por debajo de las aceras. La profundidad de la zanja para esta alcantarilla oscila entre 1'47 metros y 2'88 metros.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 párrafo (b) del vigente Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales, se abre información pública para que dentro del plazo de quince días a contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentarse las Corporaciones o particulares que se creyeran perjudicados con las obras proyectadas, las reclamaciones u oposiciones que estimen pertinentes en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital o en esta Jefatura de Obras Públicas a horas hábiles de oficina.

Logroño, 5 de julio de 1939.—
Año de la Victoria.
El Ingeniero Jefe.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Ley de Responsabilidades Políticas

mero segundo del artículo cuarenta y ocho, informes relativos a los bienes del inculcado y, a hacer a éste las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo cuarenta y nueve, por conducto del Jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha del enterado y cursará al Juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, si aquél la presentase dentro de término. Caso contrario, al día siguiente de concluir el plazo, comunicará a dicho Juez que el inculcado omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno.

Artículo 54.— Si el Juez Instructor tuvieren noticias fidedignas de que el inculcado trata de hacer desaparecer sus bienes, no obstante estarle prohibida su disposición, o en el caso de que por la elevada cuantía de éstos lo estimase conveniente, podrá adoptar las medidas precautorias que considere precisas y urgentes; pero inmediatamente dará cuenta al Tribunal Regional, a fin de que ordene al Juez Civil especial que inicie desde luego, la pieza separada de embargo, sin esperar del expediente y sin perjuicio, todo ello, de que en el primer caso, el mismo Tribunal de parte a la Jurisdicción criminal, si estimase que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de alzamiento de bienes en perjuicio del Estado.

CAPITULO VI

Del Fallo del expediente

Artículo 55.— En el mismo día en que el expediente, elevado por el juez, tenga entrada en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, su Presidente dispondrá que pase al Ponente— que lo será siempre el funcionario de la Carrera Judicial— para instrucción por término de cinco días, transcurridos los cuales el Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes, dictará uno de éstos acuerdos:

a) Que se anule todo o parte de lo actuado, si observare en el expediente algún vicio en su tramitación que lo invalide.

b) Que se amplie la prueba, indicando al Juez concretamente las nuevas diligencias que deba practicar.

c) Que se suspenda la tramitación del expediente si, habiendo tenido lugar en zona enemiga todos los hechos atribuidos al inculcado en la denuncia no se hubieran podido encontrar en zona liberada pruebas bastantes para formar juicio.

d) Que se ponga los autos de manifiesto en Secretaría, por término de tres días para que el inculcado, si hubiese comparecido, o alguno de sus herederos, si aquél hubiera fallecido, o de los legítimos, si estuviera desde el 18 de julio de 1936—o desde fecha posterior, caso de haber sido hecho prisionero— en territorio no liberado, se instruya, y pueda formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa.

En los casos a) y b) se devolverá, sin dilación, el expediente a su Instructor; en el caso c) lo reten-

drá el Tribunal hasta que se libere el territorio en que se suponga que se hallan las pruebas de la denuncia, y en el caso d), una vez que estén vencidos los términos que en el mismo se señalan, háyase o no presentado escrito de defensa, el secretario dará cuenta y el Tribunal, dentro del plazo de 5 días, dictará sentencia en la forma expresada en el apartado f) del artículo 26.

Artículo 56.— Notificado el fallo al inculcado, se elevará el expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los 2 casos siguientes:

Primero.— Si la sentencia absoluta, o la condenatoria dictada sin audiencia ni defensa del sancionado o de algunos de sus herederos, no se hubiera votado por unanimidad,

Segundo.— Si contra la sentencia condenatoria se hubiese interpuesto por el interesado o por alguno de sus herederos, en los casos del apartado d) del artículo anterior, recurso de alzada dentro del término de 5 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Este recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia y habrá de fundarse en vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria de fallo.

El recurso, con el expediente, se elevará, sin dilación, al Tribunal Nacional, que acusará recibo, y, sin más trámites, dictará sentencia definitiva en el término de 20 días, devolviéndolo, después, el expediente, con testimonio del fallo, al Tribunal inferior para notificación y cumplimiento.

Si las sanciones impuestas en la sentencia recurrida fuesen confirmadas en la misma cuantía y extensión por el Tribunal Nacional podrá éste, caso de estimar temerario el recurso, imponer al que lo interpuso una multa hasta del 10 por 100 del importe que represente la sanción económica.

CAPITULO V

De la ejecución del fallo dictado en el expediente

Artículo 57.— Una vez que la sentencia sea firme, se notificará al inculcado en su domicilio, si fuere conocido, y, de no serlo, en los estrados del Tribunal y por edicto que se insertará en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia.

En la misma diligencia de notificación, ya sea personal, por cédula o por edictos, se le requerirá, cuando el fallo fuese condenatorio, para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Si la sentencia fuese absoluta, se le dará publicidad por medio de un anuncio que se insertará en los periódicos oficiales, haciendo constar en él que, por virtud de tal fallo, ha recobrado el inculcado la libre disposición de sus bienes; y ello será suficiente para que sin más requisitos se

tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo.

Artículo 58.— Si el condenado como responsable político hiciera efectiva la sanción económica, se hará constar en autos mediante la unión o reseña de la carta de pago—cuyo importe la Delegación de Hacienda lo acreditará a la Jefatura Superior Administrativa en la "Cuenta Especial" a que se refiere el párrafo último del artículo 67—y se hará saber, por medio de anuncio que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y de la provincia, que el inculcado, por haber satisfecho totalmente dicha sanción, ha recobrado la libre disposición de sus bienes; salvo en el supuesto de que con arreglo al artículo 14 hayan quedado algunos afectados en garantía de la parte aplazada de tal sanción, en cuyo caso se detallará en el anuncio de cuales no puede disponer.

Artículo 59.— Transcurridos 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, si esta fuese condenatoria, el Tribunal dictará las órdenes y disposiciones convenientes para que el responsable político comience a cumplir inmediatamente sanciones limitativas de la libertad de residencia, caso de que le hubieran sido impuestas, acreditando en los autos la fecha en que empiece a cumplirlas.

Al propio tiempo, ordenará también al Juez Civil especial, si el sentenciado no hubiera satisfecho la sanción económica, ni se hubiera acogido al beneficio del artículo 14 que proceda a practicar los embargos y medidas precautorias conducentes a su efectividad, de no haberse llevado a cabo con anterioridad. A tal fin le remitirá, con la orden de proceder, certificado de la sentencia y de cuantos particulares aparezcan en el expediente relativos a los bienes y una copia autorizada de la relación jurada exigida por la prevención tercera del artículo 49, para que, con todos estos documentos, encabece dicho Juez la pieza separada de ejecución. Caso de que esta se hubiera iniciado ya a virtud de lo dispuesto en los artículos 51 o 54 el Tribunal enviará al Juez únicamente la orden de proceder y el certificado del fallo.

Artículo 60.— De todas las sentencias firmes remitirá el Tribunal Regional al Presidente de Nacional y Jefe superior Administrativo de Responsabilidades Políticas copia autorizada; y si aquélla fuese condenatoria, le enviará también copia de la relación jurada de bienes y deudas presentada por el inculcado. Si no la presentó, lo hará constar en el oficio de remisión, consignando la fecha en que ordenó al Juez Civil especial la formación del inventario y si dió parte a la Autoridad Judicial de tal omisión para la instrucción de causa, caso de estimar que fué debida a voluntaria desobediencia del inculcado.

CAPITULO VI

De la pieza separada para la efectividad de la sanción económica

Artículo 61.— Tan pronto como el Juez Civil especial reciba el certificado de la sentencia condenatoria, dictada en el expediente, acordará publicar en el "Boletín Oficial del Estado" un edicto haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer

efectivo en los bienes del inculcado que deberá formular su reclamación ante el Juzgado Civil especial en el improrrogable plazo de 30 días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio; en la inteligencia de que, los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Artículo 62.— Mientras transcurra el plazo de 30 días a que se refiere el artículo anterior, el Juez Civil especial practicará en su caso, los embargos y medidas precautorias que procedan con sujeción a lo dispuesto en los artículos 600 al 610 y 614 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 63.— Los Jueces Instructores proveerán, en orden a la subsistencia del inculcado y su familia, autorizándole a percibir y disponer de los frutos de sus bienes e incluso de cantidades en metálicos que poseyeran, producto de sus rentas, estrictamente suficiente para aquella atención. Cuando se trate de establecimientos o explotaciones industriales, mercantiles o agrícolas, no se interrumpirá la marcha normal de los negocios, limitándose a mantener las medidas precautorias adoptadas ya con arreglo al párrafo tercero del artículo 47.

Artículo 64.— Hecho lo que antecede y transcurrido el plazo de 30 días, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el avalúo de los bienes por peritos técnicos o prácticos, en su defecto, que lo realizarán obligatoria y gratuitamente, como servicio a la Patria, pero tendrá derecho al percibo de los

(Continuará)

Parque de Intendencia de Burgos

SEXTA REGIÓN MILITAR

1295

Necesitando este Parque, adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 20 del mes de Julio próximo.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

«Artículos que se anuncian»

PARA EL PARQUE DE BURGOS

Harina,	6.500 quintales métricos
Leña cocina,	5 000 »
Leña hornos,	3 000 »
Paja larga,	500 »
Cebada,	10 000 »
Paja,	2.000 »

Para las Plazas de:

PALENCIA	
Pan (raciones)	19.000
Cebada qqms,	18.000
Paja qqms,	18.000

ESTELLA

Pan (raciones)	15 000
Cebada qqms,	3 000
Paja qqms,	3.000

Burgos, 30 de junio de 1939.—Año de la Victoria

El Director
ALVARO BAZÁN